

Gaceta Oficial No. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

Decreto N° 09, mediante el cual se declara el estado de emergencia del Sistema y Servicio Eléctrico Nacional, por un lapso de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Decreto N° 09
22 de abril de 2013**

**NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en los artículos 323 y 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 1, 2, 23 y 24 del Artículo 236 ejusdem, y en concordancia con lo establecido en los artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los artículos 125 al 129 ejusdem, los artículos 40 y 48 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación concatenado con los artículos 2, 3 y 32 ejusdem, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Estado venezolano garantizar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar a los efectos de salvaguardar el desarrollo integral de la Nación y la protección de derechos fundamentales del ser humano, como el acceso universal al servicio eléctrico,

CONSIDERANDO

Que, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o peligro para la integridad física o moral de las venezolanas y venezolanos, de su vida, su familia, su calidad de vida, sus bienes esenciales, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, el Estado debe proveer todos los medios a su alcance para garantizar la seguridad de la Nación y la protección de las personas que la integran,

CONSIDERANDO

Que la demanda de energía eléctrica nacional ha experimentado en los últimos años un crecimiento considerable, como consecuencia del aumento de la calidad de vida de la población venezolana, gran parte de la cual accede por primera vez en la historia contemporánea de Venezuela a ciertos bienes y servicios restringidos a la burguesía y las clases pudientes del país,

CONSIDERANDO

Que desde finales del año 2012 y durante el presente año, factores que juegan a la desestabilización política, moral, económica y social de la República han puesto en práctica planes de sabotaje de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio eléctrico, acentuándose aún más en el último mes, logrando incidir negativamente en la calidad del servicio, en perjuicio del normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas, industriales y comerciales, en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Gaceta Oficial No. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

Que es urgente e indispensable adoptar medidas extraordinarias en el sector eléctrico, por su carácter estratégico y de seguridad de la Nación, garantizando el Buen Vivir del pueblo, que el Ejecutivo Nacional ha venido defendiendo durante todo el proceso Revolucionario,

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer un régimen especial, mediante el cual se declaren las áreas, instalaciones y zonas adyacentes al sector eléctrico, como Zonas de Seguridad, así como la Emergencia Eléctrica y la Reforma Institucional de la organización, a efectos de garantizar la prestación del servicio eléctrico en satisfacción de las necesidades de las venezolanas y los venezolanos.

DECRETA

Artículo 1°. Se declara el estado de emergencia del sistema y servicio eléctrico nacional, por un lapso de noventa (90) días, contado a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El lapso indicado en el encabezamiento del presente artículo, podrá ser prorrogado por igual período, mediante Decreto.

Artículo 2°. La Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC), Empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, bajo la autorización del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, podrá celebrar acuerdos con proveedores independientes nacionales o extranjeros para la contratación y ejecución de las obras y la adquisición de bienes y servicios, establecidos en el Plan de Acción Específico que será diseñado por el Ministerio en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, renovables mediante resolución del Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Artículo 3°. En la ejecución del Plan de Acción Específico a que refiere el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica deberá presentar al Presidente de la República una relación de las actuaciones que realice en ejecución del presente Decreto.

Artículo 4°. Se instruye a CORPOELEC, a adoptar todas las medidas técnicas y económicas necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 5°. Se declaran Zonas de Seguridad los espacios del territorio nacional que por su importancia estratégica estén constituidos en servicios esenciales y que se encuentren en el sistema eléctrico, así como sus áreas adyacentes y bienes asociados, a los fines de garantizar la protección contra peligros o amenazas internas o externas que pongan en riesgo el funcionamiento de este servicio y, por ende, la vida económica y social de la República, de las venezolanas y los venezolanos.

A estos efectos, El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, como órgano administrador de las Zonas de Seguridad respectivas y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, elaborarán el registro y control de las zonas de seguridad y presentarán ante la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, la documentación pertinente, en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6°. Los Ministerios del Poder Popular para Energía Eléctrica y de Defensa, mediante Resolución conjunta, dictarán las normas mediante las cuales se establezca el régimen especial de administración y resguardo de las áreas declaradas Zonas de Seguridad conforme al artículo anterior.

Artículo 7°. Se ordena a los órganos de seguridad ciudadana y a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana el resguardo inmediato del sistema eléctrico, tomando las medidas de seguridad requeridas a fin de impedir actos

Gaceta Oficial No. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

vandálicos o atentados contra cualesquiera de los bienes afectos a la prestación del servicio de energía eléctrica.

Artículo 8°. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana participará activamente en el control y funcionamiento del Sistema y Servicio Eléctrico. A tal efecto, los Ministros del Poder Popular para la Energía Eléctrica y de Defensa, mediante Resolución conjunta, podrán establecer el régimen más adecuado de organización para el ejercicio de sus competencias, con vista en el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto.

Artículo 9°. Las normas contenidas en el presente Decreto podrán ser desarrolladas mediante Resoluciones de los Ministros del Poder Popular Poder Popular para la Energía Eléctrica, de Interior y Justicia, y de Defensa, en el marco de sus competencias, de manera separada o conjunta, a fin de establecer las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto y el cumplimiento de su objeto.

Artículo 10. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular para la Energía Eléctrica, de Planificación y Finanzas, Interior y Justicia, y de Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós del mes de abril de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(LS.)

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República